

**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN
CENTROAMÉRICA**



Presentado para optar al título de abogado

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2004**

**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN
CENTROAMÉRICA**



**AUTORES: LUCIA CRISTINA SERRANO VALDIVIESO
ANA MARÍA NEIRA HERRERA
SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO**

Presentado para optar al título de abogado

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2004**

ART 23 Resolución N° 13 de Julio de 1946

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de Tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

I. SOCIEDAD ANÓNIMA POR CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA O POR ACTO ÚNICO.

1. Número de Socios.
2. Forma de realización del acto de constitución.
3. Forma de regular el contenido de la escritura pública.
4. Capital.
5. Efectos de la inscripción de la escritura pública.

II. SOCIEDAD ANÓNIMA POR CONSTITUCIÓN SUCESIVA.

1. Programa de suscripción.
2. Capital.
3. Asamblea general o junta general.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta investigación consiste en realizar una comparación de la regulación legal sobre los requisitos de constitución de Sociedades Anónimas en los países Centroamericanos seleccionados, buscando así identificar la posibilidad de lograr una unificación o por lo menos armonizar dichas legislaciones, teniendo en cuenta el contexto mundial, frente a las relaciones comerciales internacionales. Es evidente la importancia que tienen actualmente las relaciones económicas transfronterizas, y es por ello que, surge la necesidad de armonización de las legislaciones, no sólo para facilitar las relaciones comerciales, si no también para evitar conflictos entre las partes que en ellas intervienen, logrando que sean más exitosas y cumplan con su finalidad económica.

Además de lo anterior, la presente investigación, en el corto plazo, pretende ser una guía para las personas interesadas en los requisitos para constituir Sociedades Anónimas en México, Honduras, Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Costa Rica.

Las formas de constituir este tipo de sociedades en los países objeto de estudio son dos, por acto único y por constitución sucesiva. En estos países a diferencia de otras legislaciones no se contempla expresamente a las sociedades anónimas abiertas ni cerradas, es por eso que en este trabajo solo hacemos mención a las dos formas vistas anteriormente.

La metodología utilizada en este trabajo es el sistema de comparación entre todos los países para encontrar sus diferencias y semejanzas en sus regímenes.

Este trabajo no hubiera podido culminar sin la colaboración de nuestro director de investigación Dr. Hernando Gutiérrez, a la facultad de Ciencias Jurídicas y especialmente a nuestros padres por su apoyo incondicional.

I. SOCIEDAD ANÓNIMA POR CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA O POR ACTO ÚNICO

Las sociedades por constitución simultánea o sucesiva se encuentran presentes en todos los países objeto de estudio: Panamá¹ (Art. 1 Ley de sociedades), Guatemala² (Art. 86 CCo) Costa Rica³ (Art. 102 CCo), Nicaragua⁴ (Art. 201 CCo), Salvador⁵ (Art. 191 CCo), México⁶ (Art. 87 LGSM) y Honduras⁷ (Art. 90 CCo).

¹ Artículo 1.- Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

² Artículo 86.- Sociedad anónima. Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

³ Artículo 102.- En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

(El párrafo segundo de este numeral fue derogado por el artículo 187, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997 y posteriormente declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional N° 1188-99 de las 21:30 horas del 27 de febrero de 1999) (Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984)

⁴ Artículo 201.- La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

1. Número de Socios

Sobre el número de socios para la constitución de la sociedad, en Panamá⁸ (Art. 1 Ley de sociedades), Costa Rica⁹ (art104 CCo), Nicaragua¹⁰ (Art. 202 CCo) y México¹¹ (Art. 89

⁵ Artículo 191.- La sociedad anónima se constituirá bajo denominación, la cual se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquiera otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras: "Sociedad Anónima", o de su abreviatura: "S.A.". La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores.

⁶ Artículo 87 LGSM.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

⁷ Artículo 90.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social, con un capital fundacional dividido en acciones, en la cual los socios limitan su responsabilidad al pago de las que hubieran suscrito.

⁸ Artículo 1. Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

⁹ Artículo 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

- a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;
- b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y
- c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

¹⁰ Artículo 202. - La sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social que contenga todos los requisitos necesarios para su validez, según el artículo 124. La Junta General de accionistas convocada en los términos que establezca dicha escritura, emitirá los estatutos de la sociedad.

¹¹ Artículo 89 LGSM.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- i.- que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- ii.- que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito;
- iii.- que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

LGSM), establecen un requisito mínimo de dos socios para constituir la sociedad. Y aunque es claramente comprensible que son estas personas las que suscriben el pacto social, en Panamá y Nicaragua expresamente señalan tal función. Mientras tanto en México y Costa Rica aunque esta obligación no aparece estrictamente señalada, se entiende por dada, pero además claramente se señala que cada uno de los socios debe suscribir al menos una acción.

En Honduras¹² (Art. 92 CCo), como mínimo se debe contar con la presencia de cinco socios y que cada uno de ellos suscriba una acción.

En Guatemala¹³ (Art. 87 CCo) y Salvador¹⁴ (Art. 191 CCo) las legislaciones no especifican el número mínimo de personas que deben concurrir para la constitución de una sociedad, por tal motivo y ante la liberalidad de sus artículos consideramos que en dichos países sólo se necesita un número plural de personas para la constitución de las sociedades anónimas, es decir mínimo dos.

iv.- que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

¹² Artículo 92.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos.
- II. Que el capital no sea menor de veinticinco mil lempiras y que esté íntegramente suscrito.
- III. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual al capital señalado en la facción III.

¹³ Artículo 87. Denominación. La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

¹⁴ Artículo 191.- La sociedad anónima se constituirá bajo denominación, la cual se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquiera otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras: "Sociedad Anónima", o de su abreviatura: "S.A.". La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores.

2. Forma de realización de Acto de Constitución

En cuanto a la forma de realizarse el acto de constitución, en Guatemala¹⁵ (Art. 16 CCo), Costa Rica¹⁶ (Art. 18 CCo), Nicaragua¹⁷ (Art. 121 CCo), Salvador¹⁸ (Art. 21 CCo),

¹⁵ Artículo 16.- Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.

Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios.

Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

¹⁶ Artículo 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
- 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;
- 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;
- 4) Clase de sociedad que se constituye;
- 5) Objeto que persigue;
- 6) Razón social o denominación;
- 7) Duración y posibles prórrogas;
- 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;
- 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7413 del 3 de junio de 1994)

11) Forma de administración y facultades de los administradores;

12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;

13) Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.

El Registro no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si en los casos en que sea necesario, el nombramiento no se encuentre vigente.

(Adicionado por el artículo 8° de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7201 de 10 de octubre de 1990 y así reformado por el artículo 1 de la ley No.7413 del 3 de junio de 1994)

14) Modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios;

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

15) Estipulaciones sobre la reserva legal, cuando proceda;

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

16) Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

17) Bases para practicar la liquidación de la sociedad;

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

18) Modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente y facultades que se les confieren; y

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

19) Cualquier otra convención en que hubieren consentido los fundadores.

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

México¹⁹ (Art. 6 LGSM) y Honduras²⁰ (Art. 14 CCo) se pide como requisito de constitución de la sociedad la escritura pública aunque tiene diferentes variaciones el contenido de la misma en los distintos países.

¹⁷ Artículo 121.- Todo contrato de sociedad debe constar en escritura pública. El que se estipule entre los socios bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

¹⁸ Artículo 21.- Las sociedades se Constituyen, modifican, disuelven y liquidan por escritura pública, Salvo la disolución y liquidación judiciales.

¹⁹ Artículo 6 LGSM.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- i.- los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
 - ii.- el objeto de la sociedad;
 - iii.- su razón social o denominación;
 - iv.- su duración;
 - v.- el importe del capital social;
 - vi.- la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.
- cuando el capital sea variable, así se expresara indicándose el mínimo que se fije;
- vii.- el domicilio de la sociedad;
 - viii.- la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
 - ix.- el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
 - x.- la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
 - xi.- el importe del fondo de reserva;
 - xii.- los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
 - xiii.- las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.
- todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

²⁰ Artículo 14.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- I. El lugar y fecha en que se celebre el acto.
- II. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.
- III. La clase de sociedad que se constituya.
- IV. La finalidad de la sociedad.
- V. Su razón social o denominación.
- VI. Su duración o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

Panamá, como ya se dijo, el acto de constitución, debe ser realizado por lo menos por dos o más socios sin importar su nacionalidad, y aún no domiciliadas en el país²¹ (Art. 1 Ley de sociedades). Estos socios suscriben un pacto social, el cual deberá contener unos determinados requisitos²² (Art. 2 Ley de Sociedades), indispensables para su elaboración.

-
- VII. El importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.
 - VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.
 - IX. El domicilio de la sociedad.
 - X. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
 - XI. El nombramiento de los administradores y la designación de lo que han de llevar la firma social.
 - XII. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.
 - XIII. El importe de las reservas.
 - XIV. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
 - XV. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y
 - XVI. El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificación se harán constar en escritura pública otorgada ante notario.

²¹ Artículo 1. Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

²² Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.
El nombre, de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley. El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;

La ley panameña permite expresamente que la realización del pacto se pueda realizar en cualquier idioma e incluso fuera del país²³ (Art. 3 Ley de sociedades). Dicho pacto social se hará constar por medio de escritura pública, pero la ley panameña también permite que se haga de otra forma siempre y cuando este atestado por un notario o por otro funcionario autorizado²⁴ (Art. 4 Ley de sociedades). Cuando el pacto social se otorga en el exterior, para su protocolización debe ser previamente autorizado por el cónsul panameño²⁵ (Art. 5 Ley de Sociedades).

3. Regulación del contenido de la Escritura Pública

5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor (sic) del pacto social conviene en tomar;
7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;
8. La duración de la sociedad;
9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;
10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

²³ Artículo 3. El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma.

²⁴ Artículo 4. El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento.

²⁵ Artículo 5. Si el pacto social no estuviera contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República.

Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para su protocolización, ser previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga.

Y si estuviera en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un intérprete oficial o público de la República.

Frente a la regulación que determina los requisitos que debe contener la Escritura Pública, encontramos dos categorías de países. En primer lugar, aquellos países en los que los requisitos de la escritura esta íntegramente desarrollados y detallados en artículos especiales para las sociedades anónimas como Panamá²⁶ (Art. 2 Ley de Sociedades) y Nicaragua²⁷ (Art. 124 CCo). Segundo, los países que regulan de manera general el

²⁶ Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza. El nombre, de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley. El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor (sic) del pacto social conviene en tomar;
7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, Publicado en internet por Legalinfo-Panama.com que podrá ser una persona jurídica;
8. La duración de la sociedad;
9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;
10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

²⁷ Artículo 124.- Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez:

- 1.- El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes;
- 2.- La denominación y el domicilio de la sociedad;
- 3.- El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital;
- 4.- El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el

contenido de la escritura pública para todas las sociedades mercantiles pero además, cuentan con reglas especiales que deben complementar la escritura de las sociedades anónimas como: Guatemala²⁸ (Art. 16 y 88 CCo) Salvador²⁹ (Art. 22 y 191), Costa Rica³⁰ (Art. 18, 19 y 106 CCo), México³¹ (Art. 6 y 91 LGSM) y Honduras³² (Art. 14 y 94 CCo).

consejo o junta directiva de gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes;

5.- El modo o forma de elegir el Vigilante o los Vigilantes;

El texto de este inciso es la reforma establecida por Dec. N° 162, publicado en "La Gaceta # 185 de Agosto de 1941.

6.- Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias;

7.- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo;

(Arto. 3229 C.)

8.- El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa.

9.- El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito;

10.- Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores;

(Arto. 225 C. C.)

11.- Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios;

12.- El importe del fondo de reserva;

13.- El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir. Su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años;

14.- La sumisión al voto de la mayoría de la Junta, debidamente convocada y constituida así en Juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias.

(Artos. 260, 262, 254 C.C.)

15.- La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas.

(Arto. 307C.C.; B.J. 16461,19698.)

²⁸ Artículo 16.- Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.

Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios.

Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

Artículo 88.-Capital autorizado. El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

²⁹ Artículo. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener :

- I- Nombre, edad, ocupación, Nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.
- II- Domicilio de la sociedad Que se constituye.
- III- Naturaleza.
- IV- Finalidad.
- V- Razón social o denominación, según el caso.
- VI- Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
- VII- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el Mínimo.
- VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.
- IX- Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.
- X- Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.
- XI- Modo de constituir reservas.
- XII- Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.

Además de los requisitos aquí señalados, la escritura deberá contener los especiales que para cada clase de sociedad establezca este Código.

Artículo 194.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 22:

-
- I- La suscripción de las acciones, con indicación del monto que se haya pagado del capital.
- II- II- La manera y plazo en que deberá pagarse la parte insoluta del capital suscrito.
- III- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- IV- En su caso, la determinación de los derechos, prerrogativas y limitaciones en materia de acciones preferidas.
- V- Todo lo relativo a otros títulos de participación, si se pacta la existencia de ellos.
- VI- La facultad de los accionistas para suscribir cualesquiera aportaciones suplementarias o aumentos de capital.
- VII- La forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración y la auditoría, el tiempo que deban durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes.
- VIII- Los plazos y forma de convocatoria y celebración de las juntas generales ordinarias; y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

³⁰ Artículo 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
- 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;
- 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;
- 4) Clase de sociedad que se constituye;
- 5) Objeto que persigue;
- 6) Razón social o denominación;
- 7) Duración y posibles prórrogas;

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.

11) Forma de administración y facultades de los administradores;

12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;

13) Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.

El Registro no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si en los casos en que sea necesario, el nombramiento no se encuentre vigente.

14) Modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios;

15) Estipulaciones sobre la reserva legal, cuando proceda;

16) Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

17) Bases para practicar la liquidación de la sociedad;

18) Modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente y facultades que se les confieren; y

19) Cualquier otra convención en que hubieren consentido los fundadores.

Artículo 19.- La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 106.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18,

el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones.

En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes. Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

³¹ Artículo 6 LGSM.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- i.- los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
 - ii.- el objeto de la sociedad;
 - iii.- su razón social o denominación;
 - iv.- su duración;
 - v.- el importe del capital social;
 - vi.- la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.
- cuando el capital sea variable, así se expresara indicándose el mínimo que se fije;
- vii.- el domicilio de la sociedad;
 - viii.- la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
 - ix.- el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
 - x.- la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
 - xi.- el importe del fondo de reserva;
 - xii.- los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
 - xiii.- las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 91 LGSM.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6, los siguientes:

- i.- la parte exhibida del capital social;
- ii.- el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción iv del artículo 125;
- iii.- la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
- iv.- la participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

v.- el nombramiento de uno o varios comisarios;

vi.- las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

³² Artículo 14.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

1. El lugar y fecha en que se celebre el acto.
2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.
3. La clase de sociedad que se constituya.
4. La finalidad de la sociedad.
5. Su razón social o denominación.
6. Su duración o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
7. El importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.
8. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.
9. El domicilio de la sociedad.
10. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
11. El nombramiento de los administradores y la designación de lo que han de llevar la firma social.
12. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.
13. El importe de las reservas.
14. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
15. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y
16. El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificación se harán constar en escritura pública otorgada ante notario.

Artículo 94.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios, según el Artículo 14:

- I. El capital exhibido y, cuando proceda, el capital autorizado y el suscrito;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y
- III. La manera en que deberá pagarse la parte insoluble de las acciones.

En Panamá³³ (Art. 2 Ley de sociedades), este artículo regula de manera amplia el contenido que debe tener la escritura pública para la sociedad anónima exclusivamente, en este sentido se diferencia junto con la regulación de Nicaragua de las otras legislaciones, pues en esas el contenido de la escritura pública aplica para todos los tipos de sociedades mercantiles.

En Guatemala el contenido de la escritura pública es más general, se aplica para todas las sociedades mercantiles³⁴ (Art. 16 CCo). Además de este artículo, en la constitución de una

³³ Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscritores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza. El nombre, de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley. El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor (sic) del pacto social conviene en tomar;
7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, Publicado en internet por Legalinfo-Panama.com que podrá ser una persona jurídica;
8. La duración de la sociedad;
9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;
10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscritores hubieren convenido.

³⁴ Artículo 16.- Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión,

sociedad anónima también deberá estipularse en la escritura pública el capital autorizado de la misma³⁵ (Art. 88 CCo). De todas las legislaciones es la que menos requisitos enumera para completar la escritura pública.

En Costa Rica, el contenido de la escritura pública es sumamente detallado y aplica para todas las sociedades mercantiles³⁶ (Art. 18 y 19 CCo). También se debe tener en cuenta el

disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.

Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios.

Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

³⁵ Artículo 88.- Capital autorizado. El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

³⁶ Artículo 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
- 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;
- 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;
- 4) Clase de sociedad que se constituye;
- 5) Objeto que persigue;
- 6) Razón social o denominación;
- 7) Duración y posibles prórrogas;
- 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;
- 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un

requisito especial para las sociedades anónimas de incorporar lo relativo a las acciones en la escritura pública³⁷ (Art. 106 CCo).

avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.

11) Forma de administración y facultades de los administradores;

12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;

13) Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.

El Registro no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si en los casos en que sea necesario, el nombramiento no se encuentre vigente.

14) Modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios;

15) Estipulaciones sobre la reserva legal, cuando proceda;

16) Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

17) Bases para practicar la liquidación de la sociedad;

18) Modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente y facultades que se les confieren; y

19) Cualquier otra convención en que hubieren consentido los fundadores.

Artículo 19.- La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

³⁷ Artículo 106.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la

En Nicaragua, se trata de un artículo de contenido especial para la escritura pública de las sociedades anónimas, que se diferencia del contenido de las otras sociedades mercantiles que se regulan en el país; como ya lo dijimos en este aspecto se asimila a Panamá. También podemos decir que se trata de una enumeración completa³⁸ (Art. 124 CCo).

sociedad anónima podrá emitir obligaciones.

En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes. Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

³⁸ Artículo 124.- Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez:

- 1.- El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes;
 - 2.- La denominación y el domicilio de la sociedad;
 - 3.- El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital;
 - 4.- El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el consejo o junta directiva de gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes;
 - 5.- El modo o forma de elegir el Vigilante o los Vigilantes;
- El texto de este inciso es la reforma establecida por Dec. N° 162, publicado en "La Gaceta # 185 de Agosto de 1941.
- 6.- Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias;
 - 7.- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo;
(Arto. 3229 C.)
 - 8.- El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa.
 - 9.- El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito;
 - 10.- Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores;
(Arto. 225 C. C.)

En Salvador existe una regulación general aplicable a todas las sociedades mercantiles³⁹ (Art. 22 CCo), además, para que la escritura publica quede con el lleno de las formalidades

11.- Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios;

12.- El importe del fondo de reserva;

13.- El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir. Su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años;

14.- La sumisión al voto de la mayoría de la Junta, debidamente convocada y constituida así en Juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias.

(Artos. 260, 262, 254 C.C.)

15.- La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas.

(Arto. 307C.C.; B.J. 16461,19698.)

³⁹ Artículo. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener :

- I. Nombre, edad, ocupación, Nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.
- II. Domicilio de la sociedad Que se constituye.
- III. Naturaleza.
- IV. Finalidad.
- V. Razón social o denominación, según el caso.
- VI. Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
- VII. Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el Mínimo.
- VIII. Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.
- IX. Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.
- X. Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.
- XI. Modo de constituir reservas.

se deben tener en cuenta los requisitos especiales que consagra para las sociedades anónimas⁴⁰ (Art. 194 CCo).

En México, existe una regulación general aplicable a todas las sociedades mercantiles⁴¹ (Art. 6 LGSM), pero que debe contener los requisitos especiales para la escritura de las sociedades anónimas⁴² (Art. 91 LGSM).

-
- XII. Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.

Además de los requisitos aquí señalados, la escritura deberá contener los especiales que para cada clase de sociedad establezca este Código.

⁴⁰ Artículo 194.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 22:

- I- La suscripción de las acciones, con indicación del monto que se haya pagado del capital.
- II- La manera y plazo en que deberá pagarse la parte insoluta del capital suscrito.
- III- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- IV- En su caso, la determinación de los derechos, prerrogativas y limitaciones en materia de acciones preferidas.
- V- Todo lo relativo a otros títulos de participación, si se pacta la existencia de ellos.
- VI- La facultad de los accionistas para suscribir cualesquiera aportaciones suplementarias o aumentos de capital.
- VII- La forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración y la auditoría, el tiempo que deban durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes.
- VIII- Los plazos y forma de convocatoria y celebración de las juntas generales ordinarias; y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

En Honduras, se regula de manera general el contenido de la escritura pública para todas las sociedades mercantiles⁴³ (Art. 14 CCo). Además, debe contener los requisitos especiales para la escritura pública de la sociedad anónima⁴⁴ (Art. 94 CCo).

⁴¹ Artículo 6 LGSM.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- i.- los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
 - ii.- el objeto de la sociedad;
 - iii.- su razón social o denominación;
 - iv.- su duración;
 - v.- el importe del capital social;
 - vi.- la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.
cuando el capital sea variable, así se expresara indicándose el mínimo que se fije;
 - vii.- el domicilio de la sociedad;
 - viii.- la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
 - ix.- el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
 - x.- la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
 - xi.- el importe del fondo de reserva;
 - xii.- los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
 - xiii.- las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.
- todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

⁴² Artículo 91 LGSM.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6 , los siguientes:

- i.- la parte exhibida del capital social;
- ii.- el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción iv del artículo 125;
- iii.- la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
- iv.- la participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- v.- el nombramiento de uno o varios comisarios;
- vi.- las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

⁴³ Artículo 14.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

Después de celebrar la escritura pública, esta deberá autorizarse y protocolizarse en una notaria como sucede en México⁴⁵ (ART 5 LGSM) y Honduras⁴⁶ (Art. 14 CCo). En Panamá

-
1. El lugar y fecha en que se celebre el acto.
 2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.
 3. La clase de sociedad que se constituya.
 4. La finalidad de la sociedad.
 5. Su razón social o denominación.
 6. Su duración o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
 7. El importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.
 8. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.
 9. El domicilio de la sociedad.
 10. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
 11. El nombramiento de los administradores y la designación de lo que han de llevar la firma social.
 12. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.
 13. El importe de las reservas.
 14. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
 15. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y
 16. El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificación se harán constar en escritura pública otorgada ante notario.

⁴⁴ Artículo 94.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios, según el Artículo 14:

1. El capital exhibido y, cuando proceda, el capital autorizado y el suscrito;
2. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y
3. La manera en que deberá pagarse la parte insoluble de las acciones.

⁴⁵ Artículo 5 LGSM.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

puede ser autorizado tanto por el notario como por cualquier otra autoridad competente⁴⁷ (Art. 4 y 5 Ley de Sociedades).

4. Capital

⁴⁶ Artículo 14.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

1. El lugar y fecha en que se celebre el acto.
2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.
3. La clase de sociedad que se constituya.
4. La finalidad de la sociedad.
5. Su razón social o denominación.
6. Su duración o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
7. El importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.
8. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.
9. El domicilio de la sociedad.
10. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
11. El nombramiento de los administradores y la designación de lo que han de llevar la firma social.
12. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.
13. El importe de las reservas.
14. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
15. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y
16. El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificación se harán constar en escritura pública otorgada ante notario.

⁴⁷ Artículo 4. El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento.

Artículo 5. Si el pacto social no estuviera contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República. Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para su protocolización, ser previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga. Y si estuviera en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un intérprete oficial o público de la República.

En cuanto al capital, en algunos países se requiere de un capital mínimo para la constitución de la sociedad, como en: Guatemala⁴⁸ (Art. 90 CCo), Salvador⁴⁹ (Art. 192 CCo), México⁵⁰ (Art. 89 LGSM) y Honduras⁵¹ (Art. 92 CCo). Mientras que, en Panamá, Nicaragua y

⁴⁸ Artículo 90.- Capital pagado mínimo. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

⁴⁹ Artículo 192.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- I- Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito.
- II- Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- III- Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación.

⁵⁰ Artículo 89 LGSM.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- i.- que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- ii.- que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito;
- iii.- que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- iv.- que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

⁵¹ Artículo 92.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- 1. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos.
- 2. Que el capital no sea menor de veinticinco mil lempiras y que esté íntegramente suscrito.
- 3. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- 4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual al capital señalado en la facción III.

Costa Rica la legislación no establece un capital mínimo para la constitución de la sociedad.

Como regla general, el pago de las acciones puede realizarse en diversas formas, sea en dinero, especie, industria, por sólo mencionar algunas. En Guatemala⁵² (Art. 89 CCo), Costa Rica⁵³ (Art. 104 CCo), Salvador⁵⁴ (Art. 192 CCo) y Honduras⁵⁵ (Art. 92 CCo), para

⁵² Artículo 89.- Capital suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.

⁵³ Artículo 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

- a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;
- b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y
- c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

⁵⁴ Artículo 192.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- IV- Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito.
- V- Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- VI- Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación.

⁵⁵ Artículo 92.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

1. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos.
2. Que el capital no sea menor de veinticinco mil lempiras y que esté íntegramente suscrito.
3. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

el pago en efectivo hay que cancelar por lo menos el 25% del valor de la acción al momento de la constitución de la sociedad.

Cuando la acción haya de pagarse en otra forma distinta a numerario la regla general es el pago total de la acción al momento de constituir la sociedad, esto lo vemos en los siguientes países: Costa Rica⁵⁶ (Art. 104 CCo), Salvador⁵⁷ (Art. 192 CCo), México⁵⁸ (Art. 89 LGSM) y Honduras⁵⁹ (Art. 92 CCo).

-
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual al capital señalado en la facción III.

⁵⁶ Artículo 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

- a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;
- b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y
- c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

⁵⁷ Artículo 192.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

1. Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito.
2. Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
3. Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación.

⁵⁸ Artículo 89 LGSM.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- i.- que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- ii.- que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito;

En Panamá no existe capital mínimo, son los socios quienes en el pacto social determinan al capital de la sociedad⁶⁰ (Art. 2 Ley de Sociedades). Tampoco se hace referencia a la forma en que debe hacerse el pago de los aportes.

iii.- que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

iv.- que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

⁵⁹ Artículo 92.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

1. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos.
2. Que el capital no sea menor de veinticinco mil lempiras y que esté íntegramente suscrito.
3. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual al capital señalado en la facción III.

⁶⁰ Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscritores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza. El nombre, de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley. El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor (sic) del pacto social conviene en tomar;

En países como Guatemala la ley exige un capital mínimo pagado⁶¹ (Art. 90 CCo), el capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al momento de constituir la sociedad⁶² (Art. 88 CCo), pero al momento de suscribir las acciones es necesario pagar por lo menos el 25% del valor⁶³ (Art. 89 CCo). Si la aportación es en especie puede pagarse toda o parte al momento de la constitución sin especificar un porcentaje determinado⁶⁴ (Art.

7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, Publicado en internet por Legalinfo-Panama.com que podrá ser una persona jurídica;

8. La duración de la sociedad;

9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;

10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

⁶¹ Artículo 90.- Capital pagado mínimo. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

⁶² Artículo 88.- Capital autorizado. El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

⁶³ Artículo 89.- Capital suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.

⁶⁴ Artículo 91.- Aportaciones en especie. Las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 27.

Artículo 27.- Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

91 CCo). Cuando la aportación es en dinero debe pagarse en una institución financiera a nombre de la sociedad, este pago deberá estar certificado por el notario⁶⁵ (Art. 92 CCo).

En Nicaragua, aunque no se exige un capital mínimo determinado para constituir la sociedad, si debe suscribirse la mitad del capital social para empezar las operaciones⁶⁶ (Art. 206 CCo). Si es en dinero debe estar pagado al momento de la constitución, al menos el 10% de las acciones, que como se dijo, consistan en numerario.

En Costa Rica, la ley tampoco determina un capital mínimo para la constitución de la sociedad, pero se exige que cuando el pago sea en efectivo, se pague cuando menos el 25% del valor de la acción y cuando el pago es en especie se debe cubrir totalmente dicho pago⁶⁷ (Art. 104 CCo) en este mismo momento. Las aportaciones en dinero deberán realizarse a una institución financiera a nombre de la sociedad, el notario certificara este hecho⁶⁸ (Art. 107 CCo).

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad.

⁶⁵ Artículo 92.- Aportaciones en efectivo. Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo.

⁶⁶ Artículo 206.- Ninguna compañía anónima podrá comenzar sus operaciones mientras no tuviere suscrita siquiera la mitad del capital social, y en dinero efectivo, el 10% del capital que consista en numerario.

⁶⁷ Artículo 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

- a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;
- b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y
- c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

⁶⁸ Artículo 107.- Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a

En Salvador, se requiere de un capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima, el cual debe estar íntegramente suscrito al momento de constituir la sociedad. Cuando el aporte es en efectivo debe pagarse por lo menos el 25% del valor de la acción, si es diferente a dinero debe pagarse el 100% del valor, en cualquier caso deberá estar pagada más de la cuarta parte del capital fundacional⁶⁹ (Art. 192 CCo).

En México, la legislación establece un capital mínimo, el cual debe estar íntegramente suscrito. Se debe pagar cuando menos el 20% de la acción si el pago es en efectivo, cuando no es en numerario debe pagarse íntegramente el valor de la acción⁷⁰ (Art. 89 LGSM)

nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo. (Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

⁶⁹ Artículo 192.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- I- Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito.
- II- Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- III- Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación.

⁷⁰ Artículo 89 LGSM.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- i.- que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- ii.- que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito;
- iii.- que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- iv.- que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En Honduras, su legislación establece un capital mínimo, el cual debe ser íntegramente suscrito. Debe pagarse por lo menos el 25% del valor de la acción cuando su pago se realice en efectivo, y el 100% del valor de la misma cuando su pago sea diferente a efectivo⁷¹ (Art. 92 CCo).

5. Efectos de la Inscripción de la Escritura Pública

Como anteriormente quedo visto en todos los países, aunque con diferentes características se utiliza la escritura pública, como el documento a través del cual se formaliza la constitución de las sociedades en general y de las sociedades anónimas en este caso en particular. Cumplido el primer paso, es decir la escritura pública, se requiere de la inscripción de la misma en el registro público de comercio o registro mercantil, siendo este requisito otro común denominador del acto de constitución de las sociedades en los países de Centroamérica.

A excepción de Panamá todos los países consagran expresamente como efecto de la inscripción en el registro la adquisición de la personalidad jurídica. Otra particularidad se encuentra en Honduras, donde se consagra un caso especial de reconocimiento de la personalidad jurídica aún cuando una sociedad no este inscrita en el Registro de Comercio e inclusive sin que conste en escritura⁷² (Art. 17 CCo).

⁷¹ Artículo 92.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

1. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos.
2. Que el capital no sea menor de veinticinco mil lempiras y que esté íntegramente suscrito.
3. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual al capital señalado en la facción III.

⁷² Artículo 17.- Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán, no obstante, personalidad jurídica. Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por su contrato social y por las disposiciones de este Código.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terceros.

Aunque hay una regla general frente a la inscripción de la Escritura Pública, como es el otorgamiento de la personalidad jurídica y la publicidad, cada país de encarga de regular algunas particularidades como se expondrá a continuación.

Panamá⁷³ (Art. 6 Ley de Sociedades), a partir de la inscripción en el registro mercantil la sociedad tendrá efectos ante terceros, es decir que el registro cumple meros efectos de oponibilidad.

En Guatemala también debe registrarse en el Registro Mercantil y para esto se señala un plazo, siendo este el mes siguiente a la fecha de escritura pública con el lleno de requisitos (Art. 17 CCo)⁷⁴, así las cosas, la inscripción en el registro otorga la personalidad jurídica (Art. 14 CCo)⁷⁵.

En Nicaragua, la inscripción de realizarse en el Registro Público de Comercio⁷⁶ (Art. 13 CCo). Señala además, que toda sociedad mercantil con el lleno de los requisitos tendrá

Cualquier interesado, incluso los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad.

⁷³ Artículo 6. La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

⁷⁴ Artículo 17.- Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.

⁷⁵ Artículo 14.- Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal.

Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

⁷⁶ Artículo 13.- En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes.

personalidad jurídica⁷⁷ (Art. 119 CCo). Una vez realizada la inscripción de la escritura pública, ésta debe ser, junto con los estatutos, publicadas en el la “Gaceta”, Diario Oficial⁷⁸(Art. 204 CCo), cumpliendo así con la publicidad del acto de constitución de la nueva sociedad.

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En el segundo se inscribirán:

a) Las escrituras en que se constituya o disuelva sociedad mercantil o industrial, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras;

(121 C.C.) (Sent. 10 de Marzo 1956; B.J. 17996)

b) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas compañías;

c) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías; (Para bancos o Sucursal se inscribirán con autorización, constitución, estatutos, Acuerdo Ejecutivo.);

d) La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.

En el tercer libro se inscribirán:

e) Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge;

f) Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador y que ejerce el comercio conforme al inciso 2º del Arto. 7;

g) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones o sustituciones, y los Poderes Generales y Generalísimo que otorguen y sus revocaciones;

h) Las escrituras de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges cuando uno de ellos fuere comerciante y las que de cualquier manera las modifiquen;

En el libro cuarto, se inscribirán:

y) Los títulos de venta o hipoteca de naves y los demás documentos de comercio marítimo cuyo registro exija este Código.

j) Suprimido por Dec. N° 468, "La Gaceta" del 21 de Septiembre de 1946

k) Las escrituras o actas en que se disponen emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, o emisiones de billetes de banco.

⁷⁷ Artículo 119.- Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

⁷⁸ Artículo 204.- La sociedad anónima no podrá gozar de personalidad jurídica, mientras la escritura social y los Estatutos no estén inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

Uno y otro documento se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial; pero la omisión de la publicación

En Costa Rica, la escritura debe ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada en extracto en el periódico oficial⁷⁹ (Art. 19 CCo). Cumplido lo anterior gozará de personalidad jurídica⁸⁰ (Art. 20 CCo).

En Salvador, después de tener la escritura esta debe registrarse en el Registro de Comercio⁸¹ (Art. 24 CCo). La personalidad jurídica se perfecciona y extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos. Dicha inscripción se encarga además de cumplir los efectos de publicidad del acto frente a terceros, para que estos conozcan entre otras cosas, las facultades de representantes y administradores⁸² (Art. 25 CCo).

afectará únicamente a las sociedades constituidas por suscripción pública, en los efectos previstos en el inciso 5º. del Arto. 216.

El último párrafo es la reforma contenida en la Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta N° 29

⁷⁹ Artículo 19.- La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

⁸⁰ Artículo 20.- Las sociedades inscritas en el Registro Mercantil tendrán personería jurídica. Declarada la inexistencia o la nulidad del acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad sin efecto retroactivo.

⁸¹ Artículo 24.- Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio.

⁸² Artículo 25.- La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos.

Dichas inscripciones determinan, frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su contenido.

Las sociedades inscritas no pueden ser declaradas nulas con efectos retroactivos, en perjuicio de terceros.

En México, la escritura debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, para gozar de personalidad jurídica⁸³ (Art. 2 LGSM). En el Código de Comercio se les atribuye una competencia subsidiaria a las autoridades de Registro Público de la Propiedad para registrar la constitución de las sociedades, en aquellos lugares donde no se cuente con la presencia del Registro Público de Comercio⁸⁴(Art. 18 CCo).

En Honduras, se requiere de la inscripción en el Registro Público de Comercio para actuar con personalidad jurídica⁸⁵ (Art. 15 CCo). Esta regulación acepta la personalidad jurídica de aquellas sociedades no inscritas en el registro público de comercio que actúen como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública⁸⁶ (Art. 17 CCo).

⁸³ Artículo 2 LGSM.- las sociedades mercantiles inscritas en el registro público de comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el registro público de comercio.

Las sociedades no inscritas en el registro publico de comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura publica, tendrán personalidad jurídica.

⁸⁴ Artículo 18 CCo.- En el registro público de comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del registro publico de comercio esta a cargo de la secretaria de comercio y fomento industrial, en adelante la secretaria, y de las autoridades responsables del registro publico de la propiedad en los estados y en el distrito federal, en términos de este código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el articulo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del registro público de comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La secretaria emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del registro público de comercio, que deberán publicarse en el diario oficial de la federación.

⁸⁵ Artículo 15.- Otorgada la Escritura Pública de Constitución, o la de reforma o adiciones, el respectivo testimonio deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Todo notario que autorice o protocolice las distintas actuaciones a que se refiere este Artículo, está en la obligación de advertir a los otorgantes sobre la obligación de inscribir el instrumento en el Registro Público de Comercio, indicándoles los efectos legales de la inscripción y las sanciones que la ley imponer por la omisión de esta formalidad.

⁸⁶ Artículo 17.- Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán, no obstante, personalidad jurídica.

II. SOCIEDAD ANÓNIMA POR CONSTITUCIÓN SUCESIVA

En la mayoría de los países en estudio, se consagra la constitución sucesiva de la Sociedad Anónima como una forma válida para su creación. Este es el caso de Nicaragua⁸⁷,

Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por su contrato social y por las disposiciones de este Código.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terceros.

Cualquier interesado, incluso los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad.

⁸⁷ Artículo 216.- La sociedad anónima puede constituirse también por suscripción pública.

En tal caso será necesario:

- 1.- La publicación del programa;

México⁸⁸, Honduras⁸⁹, Costa Rica⁹⁰ y Salvador⁹¹. Entre tanto ni Panamá, ni Guatemala hacen mención en sus legislaciones a la constitución sucesiva de las Sociedades Anónimas.

1. Programa de Suscripción

Para que se dé este tipo de constitución es necesaria la existencia de un programa de suscripción tal como lo establecen Nicaragua⁹², México⁹³, Honduras⁹⁴, Costa Rica⁹⁵ y

2.- La suscripción del capital;

3.- La celebración de la Junta General que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;

4.- La protocolización del acta de la Junta General constitutiva; y

5.- La inscripción del testimonio de la escritura correspondiente, haciendo constar en aquella que se hizo la publicación a que alude el inciso 2o. del artículo 204.

El último inciso es la reforma de la Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta Nº 29

⁸⁸ Artículo 92 LGSM.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactaran y depositaran en el registro publico de comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del articulo 6 , excepción hecha de los establecidos por las fracciones i y vi, primer párrafo, y con los del articulo 91, exceptuando el prevenido por la fracción v.

⁸⁹ Artículo 97.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, con los requisitos mencionados en el Artículo 94, con la excepción de aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no pueden consignarse en el programa.

⁹⁰ Artículo 108.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de escritura social, con los requisitos mencionados en el artículo 106, excepto aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

⁹¹ Artículo 197.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos mencionados en el artículo 194, con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

La oficina antes de aprobar o no el programa, se cerciorará de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto.

⁹² Artículo 216.- La sociedad anónima puede constituirse también por suscripción pública.

En tal caso será necesario:

Salvador⁹⁶. Quienes se encargan de redactar, organizar o publicar el programa son los fundadores tanto en Nicaragua⁹⁷, como México⁹⁸, Honduras⁹⁹, Costa Rica¹⁰⁰ y El Salvador¹⁰¹.

-
- 1.- La publicación del programa;
 - 2.- La suscripción del capital;
 - 3.- La celebración de la Junta General que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
 - 4.- La protocolización del acta de la Junta General constitutiva; y
 - 5.- La inscripción del testimonio de la escritura correspondiente, haciendo constar en aquella que se hizo la publicación a que alude el inciso 2o. del artículo 204.

El último inciso es la reforma de la Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta N° 29

⁹³ Artículo 92 LGSM.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactaran y depositaran en el registro publico de comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del articulo 6 , excepción hecha de los establecidos por las fracciones i y vi, primer párrafo, y con los del articulo 91, exceptuando el prevenido por la fracción v.

⁹⁴ Artículo 97.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, con los requisitos mencionados en el Artículo 94, con la excepción de aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no pueden consignarse en el programa.

⁹⁵ Artículo 108.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de escritura social, con los requisitos mencionados en el artículo 106, excepto aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

⁹⁶ Artículo 197.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos mencionados en el artículo 194, con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

La oficina antes de aprobar o no el programa, se cerciorará de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto.

⁹⁷ Artículo 217.- El programa redactado y suscrito por los fundadores debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias.

Artículo 219.- La suscripción de las acciones debe recogerse en uno o varios ejemplares del programa de

Este programa debe contener el proyecto de los estatutos de la sociedad que se pretende crear¹⁰², y para la suscripción de acciones se hacen copias del programa que tiene ciertos

los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número de todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el programa y proyecto de Estatutos, todo certificado por un Notario o dos testigos.

⁹⁸ Artículo 92 LGSM.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactaran y depositaran en el registro publico de comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del articulo 6 , excepción hecha de los establecidos por las fracciones i y vi, primer párrafo, y con los del articulo 91, exceptuando el prevenido por la fracción v.

⁹⁹ Artículo 97.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, con los requisitos mencionados en el Artículo 94, con la excepción de aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no pueden consignarse en el programa.

¹⁰⁰ Artículo 110.- Los suscriptores depositarán en la persona designada al efecto por los fundadores, las sumas que se hubieren obligado a pagar en dinero efectivo, de acuerdo con el inciso c) del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez inscrita ésta.

Artículo 112.- Si un suscriptor no pagare oportunamente su aporte, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho al cobro de daños y perjuicios. El documento de suscripción servirá de título ejecutivo para los efectos de este artículo. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 7258 del 9 de octubre de 1991)

¹⁰¹ Artículo 197.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos mencionados en el artículo 194, con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

La oficina antes de aprobar o no el programa, se cerciorará de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto.

¹⁰² México: Artículo 92 LGSM.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactaran y depositaran en el registro publico de comercio, un programa que deberá contener

requisitos especiales para estas como lo indica la legislación de Nicaragua¹⁰³, México¹⁰⁴, Honduras¹⁰⁵, Costa Rica¹⁰⁶ y El Salvador¹⁰⁷ además de cumplir con los requisitos generales para la creación de las sociedades anónimas.

el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6 , excepción hecha de los establecidos por las fracciones i y vi, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción v.

Salvador: Artículo 197.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos mencionados en el artículo 194, con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

La oficina antes de aprobar o no el programa, se cerciorará de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto.

Nicaragua: Artículo 217.- El programa redactado y suscrito por los fundadores debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias.

Honduras: Artículo 97.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, con los requisitos mencionados en el Artículo 94, con la excepción de aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no pueden consignarse en el programa.

Costa Rica: Artículo 108.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de escritura social, con los requisitos mencionados en el artículo 106, excepto aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

¹⁰³ Artículo 219.- La suscripción de las acciones debe recogerse en uno o varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número de todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el programa y proyecto de Estatutos, todo certificado por un Notario o dos testigos.

¹⁰⁴ Artículo 93 LGSM.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- i.- el nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- ii.- el numero, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- iii.- la forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

-
- iv.- cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de estos;
 - v.- la forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
 - vi.- la fecha de la suscripción, y
 - vii.- la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.
- los fundadores conservaran en su poder un ejemplar de la suscripción y entregaran el duplicado al suscriptor.

¹⁰⁵ Artículo 99.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- II. El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza, categoría y valor.
- III. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- IV. La determinación de los bienes distintos del numerario, cuando las acciones hayan de pagarse con éstos.
- V. La manera de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.
- VI. La fecha de la suscripción; y
- VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

¹⁰⁶ Artículo 109.- Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa y contendrán:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- b) Número, expresado con letras; naturaleza, categoría y valor de las acciones suscritas;
- c) Forma y términos en que el suscriptor se obligue a verificar el primer pago;
- d) Determinación de los bienes distintos del numerario, cuando así hayan de pagarse las acciones;
- e) Manera en que se hará la convocatoria para la asamblea general constitutiva y reglas conformes a las cuales se celebrará;
- f) Fecha de suscripción; y
- g) Declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura social y de los estatutos, en su caso. Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

¹⁰⁷ Artículo 199.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

Solo México¹⁰⁸ y en una forma superficial Costa Rica¹⁰⁹ le dedican parte de su legislación a regular todo lo referente a los fundadores, en cuanto a sus actos, su responsabilidad y su

I- El nombre y domicilio del suscriptor.

II- La cantidad de las acciones suscritas; su naturaleza, categoría y valor.

III- La forma y plazos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.

IV- La determinación de los bienes distintos del dinero, cuando las acciones hayan de pagarse con éstos.

V- La manera de hacer la convocatoria para la junta general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.

VI- La fecha de la prescripción.

VII- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura y el de los Estatutos, si los hubiere.

VIII- La circunstancia de estar hecho el depósito del programa en el Registro de Comercio.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor. Las firmas de cada suscripción se autenticarán.

¹⁰⁸ Artículo 102 LGSM.- Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituir la, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

Artículo 103 LGSM.- Son fundadores de una sociedad anónima:

- i.- los mencionados en el artículo 92, y
- ii.- los otorgantes del contrato constitutivo social.

Artículo 104 LGSM.- Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 105 LGSM.- La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un periodo de mas de diez años a partir de la constitución de la sociedad.

remuneración. El salvador¹¹⁰ establece una prohibición para aquellos de recibir dinero a título de suscripción.

En la mayoría de estos países se necesita depositar el programa en el Registro Público de Comercio como se conoce en México¹¹¹, Honduras¹¹² y Salvador¹¹³. En Honduras¹¹⁴ ese

Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Artículo 106 LGSM.- Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados "bonos de fundador" sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

¹⁰⁹ Artículo 118.- Será nulo cualquier pacto en que los fundadores estipulen a su favor, en el acto de la constitución de la sociedad o posteriormente, beneficios que menoscaben el capital social.

Artículo 119.- La participación que se conceda a los fundadores de una sociedad anónima en sus utilidades anuales, no podrá exceder del diez por ciento de las mismas, ni extenderse por un período mayor de diez años. Para acreditar la participación correspondiente a cada fundador, podrán expedirse "bonos de fundador".

¹¹⁰ Artículo 200.- Se prohíbe a los fundadores recibir a título de suscripción cualquiera de las cantidades a que se hubieren obligado los suscriptores a exhibir en efectivo, de acuerdo con el numeral III del artículo anterior, las cuales deberán ser depositadas en los bancos designados al efecto, para ser entregadas a los representantes de la sociedad, una vez que haya sido constituida.

¹¹¹ Artículo 92 LGSM.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el registro público de comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6, excepción hecha de los establecidos por las fracciones i y vi, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción v.

¹¹² Artículo 97.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, con los requisitos mencionados en el Artículo 94, con la excepción de aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no pueden consignarse en el programa.

¹¹³ Artículo 198.- Aprobado el programa, se depositará un ejemplar del mismo en el Registro de Comercio, acompañado de la autorización de la Oficina respectiva, para ofrecer al público la suscripción de acciones. El ejemplar que se deposite deberá constar en acta notarial.

registro no se puede hacer hasta tanto no se tenga la autorización del Ministerio de Hacienda para ofrecer la suscripción de acciones al público.

En El Salvador¹¹⁵ el registro debe ir acompañado de la autorización de la oficina respectiva para ofrecer la suscripción al público.

En el caso específico de Nicaragua¹¹⁶ el documento de suscripción de acciones que a la vez contiene el proyecto de estatutos debe ser certificado por notario o dos testigos en el cual el suscriptor expresa el conocimiento del programa, además de la correspondiente publicación.

Costa Rica, regula diferente este tema, ya que no se establece este registro como requisito obligatorio pues lo que se registra es el pacto social consolidado.

Toda la propaganda que se realice para obtener suscripciones, deberá ser aprobada previamente, por la mencionada Oficina.

¹¹⁴ Artículo 97.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, con los requisitos mencionados en el Artículo 94, con la excepción de aquellos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no pueden consignarse en el programa.

¹¹⁵ Artículo 198.- Aprobado el programa, se depositará un ejemplar del mismo en el Registro de Comercio, acompañado de la autorización de la Oficina respectiva, para ofrecer al público la suscripción de acciones. El ejemplar que se deposite deberá constar en acta notarial.

Toda la propaganda que se realice para obtener suscripciones, deberá ser aprobada previamente, por la mencionada Oficina.

¹¹⁶ Artículo 219.- La suscripción de las acciones debe recogerse en uno o varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número de todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el programa y proyecto de Estatutos, todo certificado por un Notario o dos testigos.

2. Capital

Es requisito en todos los países que para proceder a la constitución de la sociedad sea necesario suscribir íntegramente el capital, como así lo establece Nicaragua¹¹⁷, México¹¹⁸, Honduras¹¹⁹, Costa Rica¹²⁰ y El Salvador¹²¹.

¹¹⁷ Artículo 220.- Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. (Arto. 207 C.C.)

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas. (Arto. 225 C.C.)

Artículo 221.- Suscrito el capital social se convocará a la Junta General. Esta se ocupará:

1. De reconocer y aprobar el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar estos socios respecto de ese reconocimiento o aprobación;
2. De discutir y aprobar el programa y los Estatutos;
3. De hacer el nombramiento de los directores y administradores que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos;
4. Designar la persona o personas que en su nombre han de constituir la sociedad ante el Notario respectivo.

¹¹⁸ Artículo 98 LGSM.- Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedaran desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

¹¹⁹ Artículo 104.- Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuera íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

¹²⁰ Artículo 114.- Si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

¹²¹ Artículo 204.- Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que fija el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su obligación y las instituciones bancarias deberán devolver las cantidades que hubieren depositado. Las promesas de aportaciones en especie quedarán sin ningún valor.

En México¹²² , Honduras¹²³ y El Salvador¹²⁴ el suscriptor debe depositar el dinero en una institución de crédito determinada por los fundadores, para ser entregado a los representantes de la sociedad una vez constituida.

En Costa Rica¹²⁵ el aporte se deposita a la persona designada por los fundadores.

México¹²⁶, Honduras¹²⁷ y Salvador¹²⁸ fijan un término de 1 año para que las acciones sean suscritas en su integridad, pero también se da la posibilidad de pactar un término inferior al plazo dado por la ley. En Costa Rica¹²⁹ no existe un plazo legal este debe ser fijado por los

¹²² Artículo 94 LGSM.- Los suscriptores depositaran en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción iii del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

¹²³ Artículo 100.- Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieran obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

¹²⁴ Artículo 200.- Se prohíbe a los fundadores recibir a título de suscripción cualquiera de las cantidades a que se hubieren obligado los suscriptores a exhibir en efectivo, de acuerdo con el numeral III del artículo anterior, las cuales deberán ser depositadas en los bancos designados al efecto, para ser entregadas a los representantes de la sociedad, una vez que haya sido constituida.

¹²⁵ Artículo 110.- Los suscriptores depositarán en la persona designada al efecto por los fundadores, las sumas que se hubieren obligado a pagar en dinero efectivo, de acuerdo con el inciso c) del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez inscrita ésta.

¹²⁶ Artículo 97 LGSM.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del termino de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en este se fije un plazo menor.

¹²⁷ Artículo 103.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito del programa, ano se que en éste se fije un plazo menor.

¹²⁸ Artículo 203.- Todas las acciones deben quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

¹²⁹ Artículo 113.- En el programa se fijará el plazo dentro del cual deberá quedar suscrito el capital social.

fundadores en el programa. Nicaragua¹³⁰ no hace referencia alguna al plazo que se debe dar para la suscripción de acciones pero se establece claramente que estas se deben pagar totalmente para proceder a la constitución de la sociedad.

En todos los países objeto de este estudio es requisito la suscripción de todas las acciones para convocar a la Junta General en el caso de Nicaragua¹³¹ y El Salvador¹³², o La Asamblea General para el caso de México¹³³, Honduras¹³⁴ y Costa Rica¹³⁵.

¹³⁰ Artículo 220.- Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. (Art. 207 C.C.)

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas. (Art. 225 C.C.)

¹³¹ Artículo 220

Artículo 221.- Suscrito el capital social se convocará a la Junta General. Esta se ocupará:

1. De reconocer y aprobar el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar estos socios respecto de ese reconocimiento o aprobación;
2. De discutir y aprobar el programa y los Estatutos;
3. De hacer el nombramiento de los directores y administradores que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos;
4. Designar la persona o personas que en su nombre han de constituir la sociedad ante el Notario respectivo.

¹³² Artículo 205.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la junta general constitutiva de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el artículo 228.

¹³³ Artículo 99 LGSM.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicaran la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

¹³⁴ Artículo 105.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el Artículo 179.

¹³⁵ Artículo 115.- Suscrito el capital social y hechos los pagos legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, harán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista

En México¹³⁶, Honduras¹³⁷, Costa Rica¹³⁸ y Salvador¹³⁹ la ley es clara al decir que si el capital no es íntegramente suscrito en el plazo determinado, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso con la sociedad.

En El Salvador¹⁴⁰, Costa Rica¹⁴¹, Honduras¹⁴² y México¹⁴³ si el suscriptor no paga el aporte los fundadores pueden exigir judicialmente el pago, o no tener por suscritas las acciones.

en el programa.

¹³⁶ Artículo 98 LGSM.- Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedaran desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

¹³⁷ Artículo 104.- Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuera íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

¹³⁸ Artículo 114.- Si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

¹³⁹ Artículo 204.- Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que fija el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su obligación y las instituciones bancarias deberán devolver las cantidades que hubieren depositado. Las promesas de aportaciones en especie quedarán sin ningún valor.

¹⁴⁰ Artículo 202.- Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios.

¹⁴¹ Artículo 112.- Si un suscriptor no pagare oportunamente su aporte, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho al cobro de daños y perjuicios. El documento de suscripción servirá de título ejecutivo para los efectos de este artículo. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 7258 del 9 de octubre de 1991)

¹⁴² Artículo 103.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito del programa, ano se que en éste se fije un plazo menor.

En estos países menos en el caso de México cualquiera fuera la forma que se opte, se puede pedir daños y perjuicios.

3. Asamblea General o Junta General

En cuanto a la convocatoria de la Asamblea en México¹⁴⁴, Honduras¹⁴⁵, Costa Rica¹⁴⁶ o de la Junta General como en el caso de El Salvador¹⁴⁷ se da un plazo de 15 días a los fundadores para que publiquen la convocatoria a dicha reunión una vez suscrito el capital.

Es común que en la legislación de los países se enlisten los temas a tratar en la junta o en la asamblea constitutiva¹⁴⁸.

¹⁴³ Artículo 96 LGSM.- si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

¹⁴⁴ Artículo 99 LGSM.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicaran la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

¹⁴⁵ Artículo 105.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el Artículo 179.

¹⁴⁶ Artículo 115.- Suscrito el capital social y hechos los pagos legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, harán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa.

¹⁴⁷ Artículo 205.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la junta general constitutiva de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el artículo 228.

¹⁴⁸ México: Artículo 100 LGSM.- La asamblea general constitutiva se ocupará:

- i.- de comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- ii.- de examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o mas socios se hubiesen obligado a aportar. los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

-
- iii.- de deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y
 - iv.- de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Honduras: Artículo 106.- La asamblea general constitutiva se ocupará en los siguientes asuntos:

- i. Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto.
- ii. Examinar, y en su caso aprobar, el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie.
- iii. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.
- iv. Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Nicaragua: Artículo. 221.- Suscrito el capital social se convocará a la Junta General. Esta se ocupará:

- 1. De reconocer y aprobar el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar estos socios respecto de ese reconocimiento o aprobación;
- 2. De discutir y aprobar el programa y los Estatutos;
- 3. De hacer el nombramiento de los directores y administradores que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos;
- 4. Designar la persona o personas que en su nombre han de constituir la sociedad ante el Notario respectivo.

Costa Rica: Artículo 116.- La asamblea general constitutiva conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del proyecto de escritura constitutiva, de acuerdo con el programa. En caso de que sea modificado, los suscriptores disidentes podrán retirar sus aportes;
- b) Comprobación de la existencia de los pagos previstos en el respectivo proyecto;
- c) Examen, y en su caso aprobación del avalúo de los bienes distintos del numerario que los socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus propias aportaciones en especie;
- d) Aprobación de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; y
- e) Nombramiento de los administradores, con designación de quiénes han de usar la firma social.

En la mayoría de los países las aportaciones en especie se formalizarán al protocolizar el acta de la asamblea o la junta, tal es el caso de México¹⁴⁹, Honduras¹⁵⁰, Costa Rica¹⁵¹ y El Salvador¹⁵².

Salvador: Artículo 206.- La junta general constitutiva se hará constar en acta notarial y se iniciará con la elección de un presidente y de un secretario para la sesión, y tendrá por objeto:

I- Comprobar que se han satisfecho todos los requisitos que exige la ley y los enumerados en el programa.

II- Comprobar la existencia de la primera exhibición del capital prevenida en el proyecto.

III- Examinar, y en su caso aprobar, el avalúo de los bienes distintos del dinero que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en lo que se refiere a la aceptación del valúo de sus aportaciones en especie. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 de este Código.

IV- Decidir acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

V- Hacer la elección de los administradores y del auditor que hayan de funcionar durante el plazo señalado por la escritura, con designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

VI- Aprobar el proyecto de la escritura de constitución de la sociedad y disponer su protocolización designando a las personas que deban otorgar el instrumento ante Notario, a nombre de los accionistas.

¹⁴⁹ Artículo 95 LGSM.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

¹⁵⁰ Artículo 101.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva; pero previamente se transmitirán en fideicomiso para ser aportadas a favor de la sociedad cuando se constituya.

¹⁵¹ Artículo 111.- Las aportaciones que no sean en numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva.

En Honduras¹⁵³ previamente a la asamblea constitutiva se deben transmitir en fideicomiso para que posteriormente sean aportadas a favor de la sociedad.

En Nicaragua¹⁵⁴ no se dice nada respecto a la formalización de este tipo de aportes pero es claro al expresar que estas aportaciones serán representadas por acciones íntegramente pagadas.

Una vez realizada la junta o la asamblea se procede a la protocolización del acta que de aquella resulta. En los casos de México¹⁵⁵ y Honduras¹⁵⁶ además de la protocolización se necesita la inscripción del acta y de los estatutos en el respectivo registro. En Costa Rica¹⁵⁷

¹⁵² Artículo 201.- Las aportaciones en especie se formalizarán al constituirse la sociedad; pero al hacerse la suscripción se otorgará una promesa de aportación, con las formalidades legales, en documento que sea exigible ejecutivamente.

¹⁵³ Artículo 101.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva; pero previamente se transmitirán en fideicomiso para ser aportadas a favor de la sociedad cuando se constituya.

¹⁵⁴ Artículo 225.- Podrán también extenderse otras acciones con el nombre de remuneratorias. Estas son las que se reservan, en la escritura social, como si fuesen pagadas en su totalidad, los socios fundadores en compensación de sus trabajos para la formación de la sociedad. Tales acciones forman parte del capital social para el solo efecto de tener participación igual en las utilidades de la empresa, después de reintegrado el capital a los accionistas. Su valor no puede exceder del 10% del capital social. Son transmisibles como las acciones nominativas, pero no están sujetas a responsabilidad alguna, ni dan voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.

¹⁵⁵ Artículo 101 LGSM.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

¹⁵⁶ Artículo 107.- Aprobada la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización de acta y de los estatutos y al registro de ambos.

¹⁵⁷ Artículo 117.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del pacto social para su inscripción en el Registro Mercantil.

se habla de la inscripción del pacto en el Registro Mercantil. En Nicaragua¹⁵⁸ se protocoliza el acta de la junta por medio de la autorización de un notario certificándola, y además consignando en la escritura pública, el programa y los estatutos. Adicionalmente se debe hacer la inscripción del testimonio de la escritura correspondiente en la que se expresa que si se dio la publicación exigida por dicho Código. Formará parte del acta de la junta además una lista que firmarán los accionistas que concurren con el número de acciones y votos¹⁵⁹. En El Salvador¹⁶⁰ se pide que la Junta conste en acta notarial.

¹⁵⁸ Artículo. 204.- La sociedad anónima no podrá gozar de personalidad jurídica, mientras la escritura social y los Estatutos no estén inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

Uno y otro documento se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial; pero la omisión de la publicación afectará únicamente a las sociedades constituidas por suscripción pública, en los efectos previstos en el inciso 5º. del Arto. 216.

El último párrafo es la reforma contenida en la Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta N° 29.

Artículo. 216.- La sociedad anónima puede constituirse también por suscripción pública.

En tal caso será necesario:

- 1.- La publicación del programa;
- 2.- La suscripción del capital;
- 3.- La celebración de la Junta General que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
- 4.- La protocolización del acta de la Junta General constitutiva; y
- 5.- La inscripción del testimonio de la escritura correspondiente, haciendo constar en aquella que se hizo la publicación a que alude el inciso 2o. del artículo 204.

El último inciso es la reforma de la Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta N° 29.

Artículo. 223.- El acta de la Junta General será autorizada por un Notario.

La certificación de ella y el programa y Estatutos aprobados, se insertarán íntegros en la escritura pública.

¹⁵⁹ Artículo 222.- Del acta de la Junta General formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de las acciones y de votos que éstos representen.

¹⁶⁰ Artículo 206.- La junta general constitutiva se hará constar en acta notarial y se iniciará con la elección de un presidente y de un secretario para la sesión, y tendrá por objeto:

- I- Comprobar que se han satisfecho todos los requisitos que exige la ley y los enumerados en el programa.

Así culmina la constitución de la sociedad de forma sucesiva, y de aquí en adelante se continúa el proceso de igual forma que la constitución de sociedades anónimas simultáneas o por medio de acto único.

-
- II- Comprobar la existencia de la primera exhibición del capital prevenida en el proyecto.
 - III- Examinar, y en su caso aprobar, el avalúo de los bienes distintos del dinero que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en lo que se refiere a la aceptación del valúo de sus aportaciones en especie. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 de este Código.
 - IV- Decidir acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.
 - V- Hacer la elección de los administradores y del auditor que hayan de funcionar durante el plazo señalado por la escritura, con designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Aprobar el proyecto de la escritura de constitución de la sociedad y disponer su protocolización designando a las personas que deban otorgar el instrumento ante Notario, a nombre de los accionistas.

CONCLUSIONES

1. En la constitución por acto único o de manera simultanea, encontramos que en todos los países objeto de estudio es requisito la escritura pública y su inscripción ya sea en el registro público de comercio o en el registro mercantil, aunque valga la aclaración los requisitos de la escritura pública varían en cada una de las legislaciones vistas.
2. En la constitución sucesiva de sociedades anónimas, encontramos muchas semejanzas en los países en que expresamente se establece esta forma de constitución.
3. Jurídicamente es viable contemplar la posibilidad de una unificación de las legislaciones mercantiles en los países objeto de estudio, pues en realidad no existen diferencias irreconciliables, sino todo lo contrario son diferencias mínimas y superables.
4. En aspectos fundamentales para la constitución de una sociedad anónima como lo son el acto mismo de constitución y el otorgamiento de la personalidad jurídica, los países Centroamericanos ya se encuentra unificados. Es decir, que en todos los países se requiere de escritura pública con el lleno de los requisitos legales, la cual debe posteriormente ser inscrita en el registro mercantil para que se le reconozca su personalidad jurídica. Sólo cabe hacer una precisiones frente a Panamá, que permite que el acto de constitución conste en documento diferente a la escritura y además el registro cumple efectos únicamente de oponibilidad.
5. Consideramos que este es un tema de primordial importancia, no solo en el aspecto jurídico, sino en la vida social y económica de un país, pues es a través de las empresas y sociedades que un país puede desarrollarse en los anteriores aspectos.

BIBLIOGRAFIA

1. Código de comercio de Nicaragua.
2. Código de comercio de Honduras.
3. Código de comercio de Costa Rica.
4. Código de comercio de El Salvador.
5. Código de comercio de Guatemala.
6. Ley de Sociedades de Panamá.
7. Ley General de Sociedades de México.